

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 04-jun.-21. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. Nº: 966
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Luz Dary Rojas Piedrahita y otro
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00177-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la sociedad **SUMOTO S.A.**, representada legalmente por la señora Yolanda Patarroyo Rojas quien actúa por conducto de apoderado judicial en contra de los señores **LUZ DARY ROJAS PIEDRAHITA y NORMAN PERLAZA ANTE**. Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

En las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por las cuotas adeudadas desde la **Nº 32 a la 46**, cada una por la suma de \$200.298 más los *“intereses comerciales moratorios sobre cada una de ellas, hasta que se verifique el pago total de la obligación”*.

En consideración a esto deberá aclarar las siguientes dudas y cuestionamientos:

- 1.- Deberá indicar si las cuotas pactadas incluyen abono a capital.
- 2.- Si la respuesta anterior es afirmativa, deberá expresar, de las cuotas adeudadas, qué parte corresponde a la amortización de capital, y cuál corresponde a intereses remuneratorios.
- 3.- Si las sumas reclamadas por aceleración de cuotas adeudadas, comprende amortización a capital e intereses remuneratorios, porqué exige respecto de ellas intereses moratorios.
- 4.- Indica la profesional del derecho en el punto 2 de las pretensiones que como saldo insoluto de capital acelerado la suma de **\$401.876**, pero en letras refiere la suma de **“CUATRO MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C”**, situación que deberá aclarar.
- 5.- En el hecho séptimo relata que *“Las partes resolvieron pactar en el último acápite del título valor, que en caso de presentarse proceso ejecutivo se presente en la ciudad de Palmira Valle, dirección de notificación judicial SUMOTO S.A.”*, sin embargo, en la parte final de la demanda, hace referencia como lugar de notificación para ambos demandados **“Manzana 26 casa 18 Villa Marina Pradera”**, situación que también deberá ser aclarada.

Por lo tanto, habrá de declararse inadmisibile la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva adelantada por la sociedad **SUMOTO S.A.**, a través de apoderado judicial, contra de los **LUZ DARY ROJAS PIEDRAHITA y NORMAN PERLAZA ANTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que si a bien lo tenga subsane los defectos que adolece la demanda so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora CAROLINA PENILLA REINA, identificada con cedula No. 30.039.667 y T.P N° 145.029 del C.S. Jud, para actuar como apoderada judicial del demandante, conforme al poder a ella conferido (art. 74 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7145e36c5f40fedff3b536a76b7e481eab6d1e9ecb13353ae51935f816b6885c**
Documento generado en 08/06/2021 02:46:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>